



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00334-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDIER ACOSTA CHAVARRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Tema: Revocatoria JML

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JOSE EDIER ACOSTA CHAVARRO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2019-00334-00**.

1. Pretensiones

- Que se declare la nulidad de la resolución No. 442 del 12 de octubre de 2018, proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- Que se declare conforme a derecho la Junta Médica laboral No. 11891 del 30 de noviembre de 2016, que calificó al actor con una pérdida de la capacidad laboral del 75.71%.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la parte demandada a que reconozca y pague a favor del actor, pensión de invalidez, con efectividad al momento en que se estructuró la misma.
- Que se indexe la primera mesada pensional.
- Que se reconozca a favor de la parte demandante, el pago de intereses moratorios sobre las sumas dejadas de pagar.
- Que se de cumplimiento a la sentencia que se llegue a proferir en los términos previstos por los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que mediante resolución No. 2372 del 20 de junio de 2000, el actor fue retirado del servicio por parte de la entidad accionada.

2.- Que para el momento de su retiro, el actor se encontraba adscrito a la Seccional DETOL y había laborado al servicio de la entidad demandada, un lapso de 13 años, 11 meses y 22 días.

3.- Que según Junta Médico Laboral No. 11891 del 30 de noviembre de 2016, se determinó que el actor presentaba una disminución de su capacidad laboral del 75.71%, siendo declarado no apto para el servicio y sin recomendarse en su caso, la reubicación laboral.

4.- Que a través de la resolución No. 442 del 12 de octubre de 2018, fue revocada la Junta Médico Laboral No. 11891 y en su lugar se ordenó la realización de una nueva Junta al aquí actor.

5.- Que mediante Junta Médico Laboral No. 729 del 25 de febrero de 2019, se concluyó en el caso del actor: *“...Paciente con incapacidad relativa permanente. No apto. No aplica reubicación laboral por encontrarse retirado de la institución desde el año 2002, con una disminución de su capacidad laboral del 31.86%.”*

3. Contestación de la Demanda

La apoderada de la parte demandada manifestó que en su mayoría, los hechos eran ciertos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que, en el presente asunto, no se puede adelantar ningún tipo de reconocimiento pensional o de indemnización a favor del actor, puesto que la decisión contenida en el acta de la Junta Médico Laboral No. 11891 del 30 de noviembre de 2016 fue revocada a través de la decisión No. 442 del 12 de octubre de 2018, la cual goza de firmeza en este momento, sin que sea posible en consecuencia, apoyarse en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fuera declarado nulo para efectuar los reconocimientos pretendidos por la parte accionante, máxime si se tiene en cuenta que, se cometieron errores de fondo al practicársele al actor la Junta No. 11891, toda vez que aquel ya contaba con el acta de la Junta Médico laboral No. 685 del 25 de julio de 2002 efectuada por retiro, que por demás fuera ratificada por el Tribunal Médico Laboral No. 2310 del 13 de agosto de 2003.

Resaltó también, que el señor ACOSTA CHAVARRO ocultó, al momento de practicársele la Junta Médico Laboral 11891 del 30 de noviembre de 2016, la existencia de una Junta Médico Laboral Anterior, practicada con ocasión a su retiro del servicio, esto es, la No. 682 practicada en el año 2002, que por demás fuera confirmada con decisión de agosto de 2003, lo que condujo a que patologías que ya habían sido valoradas en esa ocasión, se calificaran nuevamente.

Aunado a lo anterior, expresó que las patologías denominadas *esquizofrenia paranoide, trastorno depresivo recurrente con síntomas psicóticos, artrosis lumbo sacra, gastritis crónica antral moderada más hernia hiatal, hipoacusia mixta e hipermetropía*, fueron documentadas en el año 2016, es decir, más de 14 años después de que verificó el retiro del servicio del actor, lo que evidencia la ausencia de nexo director entre las mismas y la prestación del servicio al interior de la Policía Nacional por parte del actor,

impidiendo así que sobre las mismas se edifique cualquier tipo de reconocimiento prestacional a su favor.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 10 de septiembre de 2019, correspondió por reparto a este Juzgado, el que mediante auto de fecha 8 de octubre del mismo año, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Luego, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se verificó el 7 de octubre de 2020, habiéndose decretado las pruebas a practicar.

El 8 de febrero de 2021, se celebró la audiencia de pruebas y posteriormente, a través de auto del 29 de septiembre de 2021, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mentada providencia, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante señala que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, reconocer a favor de su prohijado, la pensión que por ley le corresponde, toda vez que dicho acto adolece de ilegalidad, en atención a que ningún funcionario público ésta facultado para que una vez proferido un documento oficial del orden del que se demanda, pueda esté revocarlo porque simplemente lo considera ilegal; en otras palabras, precisa que bien puede el funcionario considerar que dicho documento fue proferido de manera ilegal porque no se siguió el protocolo respectivo, ya para que se adelantaran las actividades previas al pronunciamiento allí contenido o porque lo contenido no tiene los fundamentos fácticos o jurídicos para su validez, más ello no es ´patente de corso´ para que se disponga de su revocatoria directa sin respeto al debido proceso, tal y como ocurrió en este caso, en relación con la Junta Médica 11891 del 30 de noviembre de 2016.

Igualmente, refiere en cuanto a la defensa que hace la parte accionada de que en este evento, no aplica el procedimiento administrativo previsto en la primera parte del CPACA, porque existe ley especial que le facultaba para actuar como lo hizo, que ya la H. Corte Constitucional fue diáfana al declarar que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 era exequible, pero de manera condicionada, en el sentido del respeto al debido proceso de acuerdo a las normas del CPACA.

5.2. Parte demandada

La apoderada de la parte demandada solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas, ratificándose para tal efecto en los hechos y argumentos esgrimidos al momento de dar contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

El Despacho deberá establecer si *“hay lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 442 del 12 de octubre de 2018 y en consecuencia si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que revocó la junta laboral correspondiente se encuentra ajustado a derecho.”*

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del contenido en la Resolución No. 422 del 12 de octubre de 2018, a través de la cual se revoca la Junta Médico Laboral 11891 del 30 de noviembre de 2016.

4. Tesis Planteadas

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Considera la parte demandante que debe reconocerse a favor del actor la pensión de invalidez pretendida, habida consideración que la decisión atacada adolece de legalidad, al haber revocado contrariando las normas que regulan la materia, la decisión contenida en la Junta Médico Laboral No. 11891 de 2016, que determinaba una pérdida de capacidad laboral del 71.75% para el actor.

4.2. Tesis de la Parte Demandada

La apoderada de la parte demandada solicita la emisión de un fallo nugatorio de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la presunción de legalidad que ampara el acto acusado no fue desvirtuada, haciendo imposible el reconocimiento pensional pretendido, con fundamento en un porcentaje de pérdida de capacidad

laboral que fuera declarado nulo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto era absolutamente válido dar aplicación al artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

4.3. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que no obstante, era legalmente válido que la entidad diera aplicación en el presente caso, a la revocatoria directa prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que ello exigía que se salvaguardara el derecho al debido proceso administrativo del actor, lo cual, no se encuentra evidenciado con el material probatorio obrante al interior del cartulario, motivo por el cual, se declarará la nulidad del acto acusado, denegando las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. Régimen Jurídico de las Juntas Médico Laborales y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Frente al particular, se tiene que la primera norma que reguló lo concerniente al régimen de las Juntas Médico Laborales y del Tribunal Médico fue el **Decreto 1836 de 1979**, “*Por el cual se terminan las normas relativas a la Capacitación Sicofísicas, las incapacidades, invalideces e indemnizaciones en el personal de Oficiales, y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, en el cual, se dispuso en torno a los exámenes de capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, lo siguiente:

“Artículo 6° - Exámenes de Capacidad Sicofísica. Los exámenes de Capacidad Sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes incidencias:

- a. Reclutamiento, Incorporación y Comprobación.*
- b. b. Ingreso.*
- c. Escalafonamiento.*
- d. d. Ascenso.*
- e. Controles, cambio de arma, de especialidad, cursos especiales, exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, Submarinistas, Buzos y similares.*
- f. Para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.*
- g. Retiro o licenciamiento.*
- h. Reintegro.*
- i. Definición de la situación Médico-Laboral.*
- j. Cada vez que las autoridades de Sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes enumeradas.*

En el caso previsto en el ordinal f), cuando el interesado viaje al exterior con sus familiares, éstos deben someterse a exámenes Sicofísicos con el fin de identificar y corregir las lesiones o afecciones que puedan tener y que sean susceptibles de tratamiento, antes de viajar. Si no lo hicieren se dejará constancia escrita de tal hecho y el Ministerio de Defensa quedará exonerado de los gastos que los respectivos tratamientos puedan ocasionar en el exterior”.

En lo que respecta a los organismos Médico Militares y de Policía encargados de determinar la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares, el artículo 7º de la misma normatividad, consagró:

“Artículo 7º Organismos Médicos Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en el Artículo 5º, la Capacidad Sicofísica del personal de que trata el presente Decreto será determinado únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.

Parágrafo: Son autoridades Médico-Militares y de Policía:

- a. Los Médicos Generales, Médicos Especialistas, Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b. Junta Médica Científica.*
- c. Junta Médico-Laboral.*
- d. Consejo Técnico Médico-Laboral.*
- e. Tribunal Médico-Laboral de Revisión”.*

En relación con la finalidad y conformación de los organismos médico- laborales Militares y de Policía, la referida disposición normativa, dispuso:

“Artículo 13 Junta Médico-Laboral, Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y su imputabilidad al mismo y fijar los correspondientes índices para fines de indemnización cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) Médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o Médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía: Médicos pertenecientes a la Planta del Hospital Militar Central o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de Médicos Especialistas, Odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. La Junta será presidida por el Oficial o Médico más antiguo.

Artículo 14. Consejo Técnico Médico-Laboral, Militar o de Policía. Su finalidad es la de aprobar, modificar o revocar lo actuado en la Junta Médico-laboral y, si es del caso fijar el correspondiente índice de lesión. Toda resolución que adopte el Consejo debe ser motivada.

Estará integrado por el Médico Jefe de la Sección Científica de la respectiva Jefatura de Sanidad, quien lo preside, y por los Especialistas que en cada caso se requieran, tomados preferencialmente de los Servicios de Sanidad y de los establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando el Consejo Técnico Médico Laboral se realice

en el Hospital Militar Central, un Médico de la Sección Médico-laboral de esta Institución formará parte de él.

Artículo 15. Tribunal Médico-Laboral de revisión, Militar o de Policía. - El Tribunal Médico de Revisión es la máxima autoridad en materia médico militar y policial, como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan por razón de la calificación de la capacidad laboral y de la clasificación de las lesiones o afecciones del personal de que trata el presente Decreto.

Estará integrado por:

Estará integrado por:

- a) *El Médico del Departamento del estado mayor Conjunto.*
- b) *Los jefes de sanidad de las Fuerzas Militares y de la policía nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen, si no lo fueren, caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.*
- c) *Por un Fiscal Médico*
- d) *Por un Asesor Jurídico. El Fiscal Médico y el Asesor Jurídico serán designados por el Comando General de las Fuerzas Militares y tendrán voz pero no voto”.*

Posteriormente, se expidió el **Decreto 094 de 1989**, “*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, el cual, con relación a la práctica de los exámenes de capacidad sicofísica, dispuso que los mismos serán practicados, entre otras, cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 5º EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes de capacidad sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- a) *Reclutamiento, incorporación y comprobación.*
- b) *Ingreso.*
- c) *Escalafonamiento.*
- d) *Ascenso.*
- e) *Controles, cambio de clasificación, de especialidad, cursos especiales, exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, submarinistas, buzos y similares.*
- f) *Para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.*
- g) *Retiro o licenciamiento.*
- h) *Reintegro.*

i) *Definición de la situación médico-laboral.*

j) *Cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas.*

En el caso previsto en el ordinal f), cuando el interesado viaje al exterior con sus familiares, éstos deben someterse a exámenes sicofísicos con el fin de identificar y corregir las lesiones o afecciones que puedan tener y que sean susceptibles de tratamiento, antes de viajar. Si no lo hicieren se dejará constancia escrita de tal hecho y el Ministerio de Defensa quedará exonerado de los gastos que los respectivos tratamientos puedan ocasionar en el exterior.”

En lo que atañe a los organismos médico laborales Militares y de Policía, la norma en comento, elimina lo concerniente al Consejo Técnico Médico-Laboral, y establece que serán autoridades Médico-Militares y de Policía únicamente las siguientes:

“Artículo 19. ORGANISMOS MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.

Parágrafo. Son autoridades Médico-Militares y de Policía:

a) *Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

b) *Junta Médica Científica.*

c) *Junta Médico-Laboral.*

e) *Tribunal Médico Laboral de Revisión”.*

En lo que respecta a las funciones y convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, señala:

“Artículo 25. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

(...)

Artículo 27. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fueras Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del

Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.”

De lo anterior se desprende, que es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aclarar, modificar o revocar las decisiones que hayan sido tomadas por las Juntas Médico laborales, y se reunirá, en el caso de la Policía Nacional, por orden del Director General de la Policía Nacional a solicitud bien sea del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

Por su parte, el **Decreto 1796 de 2000**, “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, frente los organismos y autoridades médico- laborales militares y de policía, dispuso en su artículo 14:

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional”.*

Así, como **funciones de la Junta Medico- Laboral o de Policía**, en el artículo 15 de la mentada disposición normativa se establecieron las siguientes:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

Por su parte, el artículo 20 de la referida disposición, señala las funciones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. PARAGRAFO 1o.* *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. PARAGRAFO 2o.* *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.”*

Del recuento normativo efectuado en procedencia es del caso concluir, que a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares y, además, decidir sobre su incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, función en la que puede, de acuerdo con el ordinal 3º del artículo 15 citado recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. Por su parte, al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete, decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la junta médica.

5.2. Naturaleza de los actos administrativos expedidos por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida dentro del expediente No. 44001-23-33-000-2013-00126-01 (4710-14), con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se pronunció en los siguientes términos:

“El Decreto 094 de 1989 dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Junta Médico Laboral Militar y de Policía. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar”.

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.

Por su parte, el Artículo 23 *ibidem*, señala las causales para la convocatoria de dicha Junta, así:

“Artículo 23. Causales de Convocatoria Junta Médico Laboral. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad psicofísica para el servicio”.

Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

El trámite de la administración termina en este estadio, con la expedición de las actas en las que se valoraron la clasificación de las lesiones, la evaluación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la imputabilidad al servicio y el índice lesional, lo que conlleva, si es del caso, al correspondiente reconocimiento del derecho a ser indemnizado y/o a adquirir una pensión de invalidez, conforme a la disminución psicofísica establecida.

De igual manera, el decreto en mención, en el artículo 29,8 prevé la posibilidad por parte del interesado de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se le notifiquen las actas correspondientes, al no estar conforme con las valoraciones contenidas en las actas proferidas por la Junta Médico Laboral.

El artículo 25 ibidem consagra al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad en materia de sanidad al señalar:

“Artículo 25. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales”.

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo. Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 establece:

“Artículo 31. Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto”.

Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. Frente a este tema la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó:

Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación”.

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si

además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción". (Se destaca)

En igual sentido se pronunció dicha corporación mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2016, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2003- 1933.01 (1237-14) con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, al señalar:

"Bajo las consideraciones que anteceden, estima la Sala que siempre que las actas emitidas por un Tribunal Médico Laboral determinen un porcentaje por pérdida de la capacidad laboral inferior al exigido por la ley, para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, las mismas deben considerarse como un acto administrativo definitivo. Lo anterior, resulta lógico, toda vez que ante la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, por la cual se pretende el reconocimiento pensional, el interesado no cuenta con otro camino distinto que acudir a esta Jurisdicción para controvertir el contenido de las valoraciones, esto, con el fin de que el índice de pérdida de la capacidad laboral, previamente asignado, sea revaluado y, en consecuencia, se pueda acceder al reconocimiento pensional.

En otras palabras, advierte la Sala que basta con que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un servidor sea inferior al exigido por la ley, frente al reconocimiento pensional por invalidez para que éste pueda, a través de la correspondiente acción contencioso administrativa, solicitar la nulidad del referido dictamen y pedir el consecuente restablecimiento del derecho, sin que en ningún caso sea necesario, provocar por parte de la administración, en sede de la vía gubernativa, un pronunciamiento expreso en relación con dicha pretensión". (Se destaca)

- ***Posibilidad de recalificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el régimen de las Fuerzas Armadas***

Al respecto es menester señalar lo establecido en los artículos pertinentes del Decreto 1796 de 2000, así:

"ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación

ARTICULO 9o. EXAMENES PERIODICOS Y SU OBLIGATORIEDAD. *Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen*

*indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra **el personal activo** de que trata el presente decreto. Es obligatorio someterse a tales exámenes y a las revisiones, tratamientos, prácticas y restricciones que se ordenen.*

ARTICULO 10. EXAMENES DE REVISION A PENSIONADOS. *La Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional, realizará por lo menos una vez cada tres (3) años **exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.***

En caso de evidenciarse que no persiste la patología que dio origen a la prestación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procederá a revisar el caso.

PARAGRAFO 1o. *La evaluación se llevará a cabo aplicando las mismas normas con las cuales se otorgó el derecho a pensión.*

PARAGRAFO 2o. *El incumplimiento de esta disposición por parte del pensionado, previo requerimiento en dos (2) oportunidades, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión hasta cuando cumpla el requisito exigido.*

PARAGRAFO 3o. *Cuando la pensión sea originada por patologías psiquiátricas se deberá presentar certificación del tratamiento realizado y concepto actualizado del médico psiquiatra tratante.*

PARAGRAFO 4o. *El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional señalará los procedimientos generales que seguirán para la realización de dichos exámenes”. (Negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, el legislador previó la posibilidad de recalificaciones de la capacidad laboral únicamente en relación con el personal activo y/o el pensionado pero no con el retirado del servicio.

Ahora bien, ello no es óbice para indicar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional determinara y hubiera decantado diferentes subreglas en relación con el punto. Señaló la Corporación entonces que la posibilidad de recalificación **responde al deber constitucional que tiene el Estado de garantizar las condiciones necesarias para materializar una igualdad real y efectiva entre todas las personas, lo cual supone la adopción de medidas diferenciales a favor de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, que les generan desventajas frente al resto de la población¹.**

Es así como en la sentencia T-140 de 2008, se previeron tres presupuestos para establecer la procedencia de una nueva valoración médica **en los casos de no pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía**, estos son: “**(i)** [la existencia de] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; **(ii)** [que] dicha condición [recaiga] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y **(iii)** que la misma se [refiera] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”².

Lo anterior ha sido reiterado en las sentencias T- 696 de 2011, T-539 de 2015 y T-717 de 2017, concluyendo que “en los casos señalados, resulta procedente la recalificación, pues

¹ Sentencia T-717 de 2017

² *Ibidem.*

*aunque formalmente la persona no fue considerada en estado de invalidez en el dictamen inicial, materialmente **sí puede estarlo años después, por un empeoramiento progresivo de la patología que adquirió mientras prestó sus servicios a la Fuerza Pública.** De allí que, las valoraciones que se hagan de la capacidad laboral deban ser integrales, e incluir conceptos médicos actualizados".* (Negrillas fuera de texto)

5.3. De la Revocatoria Directa

La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado, para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico, aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

En la Ley 1437 de 2011, se dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su vez, en el mismo texto normativo frente a la revocatoria de actos de carácter particular o concreto, se dispuso:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, en sentencia³ proferida por el H. Consejo de Estado, se concluyó lo siguiente respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular o concreto:

“De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69.

Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el Artículo 73 del cca³, según el cual «Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento³ expreso y escrito del respectivo titular».

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo Artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el Artículo 69 o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

En cuanto al procedimiento que la Administración debe observar para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta lo ordenado por el Artículo 74 del mismo código⁴, que para el efecto remite al Artículo 28⁵, según el cual, cuando se desprenda que un particular pueda resultar afectado en forma directa con esta revocatoria oficiosa, se le debe comunicar de la existencia de dicha actuación al igual que del objeto de la misma, y para ello en lo pertinente, es deber aplicar lo señalado por los Artículos 14, 34 y 35 ibidem.”

A su vez, esta misma Corporación sostuvo⁴ en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, lo siguiente:

“Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y

³ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, 23 de marzo de 2017, Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, 15 de agosto de 2013, Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, *ex nunc*.

De otra parte, se ha sostenido, aunque minoritariamente la posibilidad de que los efectos de la revocatoria de un acto administrativo no sólo se proyecten hacia el futuro, sino que los mismos se hagan retroactivos, esto es, desde el mismo momento en que éste fue expedido de tal forma que dichos efectos se asimilen a la declaratoria de ilegalidad, propia del control jurisdiccional.

El referido problema fue planteado de forma precisa en la obra *Principios Generales del Derecho Administrativo* de Gastón Jéze¹⁴, en cuanto se pregunta: "¿Ante todo, cuál es el resultado que pretende obtener el que revoca el acto? Propónese siempre suprimir para el porvenir, en todo o en parte, los efectos jurídicos producidos por este acto. Pero a veces propónese también en cuanto al pasado borrar sus efectos, de tal suerte, que los casos queden como si el acto no se hubiere realizado. Por ejemplo, al derogarse una ley o un reglamento se quiere siempre, necesariamente, hacer cesar para el porvenir los efectos de la norma jurídica inscrita en esta ley o en este reglamento; pero se puede querer también borrar los efectos jurídicos que ya se hubiesen producido por aquello. (...) Así mismo, al revocarse un acto creador de situación jurídica individual, se quiere necesariamente hacer cesar esta situación para el porvenir; pero se puede también querer que las cosas queden como si la situación no hubiese sido creada.

Del mismo modo, al revocarse un acto condición – por ejemplo, un acto que ha investido a un individuo de una situación jurídica general (nombramiento, destitución, matrimonio) preténdese necesariamente que en el porvenir esta situación general deje de aplicarse a dicho individuo; pero se puede también pretender que todo quede como si nada hubiese ocurrido, es decir, como si al individuo no se le hubiese conferido jamás la situación jurídica general (...)

En respuesta al anterior planteamiento, Gastón Jéze, en la obra en cita, sostiene categóricamente que, en relación con las situaciones jurídicas individuales, que se concretan mediante actos administrativos, resulta "muy difícil" que sus efectos desaparezcan hacia el futuro, salvo que mediante nuevos actos se creen condiciones distintas a las que se pretendían hacer desaparecer del ordenamiento jurídico. Así mismo precisa que, en cuanto al pasado, sus efectos son "intangibles" frente a lo cual el único camino para efectos de su modificación o extinción sería "crear por actos jurídicos nuevas situaciones jurídicas individuales, susceptibles de restablecer, para el porvenir, el estado primitivo de las cosas"¹⁵. (...)

Lo anterior, esto es en relación con los efectos de la revocatoria de un acto administrativo, no puede ser entendido de otra manera, toda vez que el acto administrativo revocado ha producido sus efectos durante el tiempo en que se encontró vigente, en virtud al principio de legalidad y a la ejecutividad y ejecutoriedad, estas últimas características intrínsecas al acto administrativo. Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial."

De las normas antes expuestas, así como también de la jurisprudencia reseñada se tiene entonces que, tanto los actos administrativos de carácter general como particular, pueden desaparecer del mundo jurídico por las mismas autoridades que los profirieron, de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, el artículo 97 del CPACA es claro al disponer que, salvo las excepciones establecidas en la ley, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sin embargo, si este se niega a dar su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estando facultada la administración de solicitar al juez su **suspensión provisional** y no acudir al procedimiento previo de conciliación, claro está, garantizando los derechos de audiencia y defensa del interesado.

De tal modo que, al negarse el titular del derecho previsto en el acto administrativo objeto de revocatoria directa, la administración deberá acudir a otro medio de control ante la jurisdicción contenciosa para declarar la nulidad de este, y, por tanto, no será procedente la figura de la revocatoria directa.

5.4. De la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos en materia pensional.

En desarrollo de los principios de objetividad, transparencia, moralidad, eficacia y economía que gobiernan la función administrativa, y de la protección especial que demanda el erario público, el legislador consagró en la Ley 797 de 2003, una modalidad especial de revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto, a través de los cuales se dispone el reconocimiento de una prestación económica.

Ciertamente, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, faculta a los representantes legales de las instituciones de seguridad social para que en forma oficiosa verifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de un derecho prestacional, entre ellos los de naturaleza pensional y, así mismo, de la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para acreditar la totalidad de los requisitos a los que previamente se hace relación.

En este sentido, la precitada normativa preceptuó:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE: Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes...”

La anterior disposición fue declarada exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-835 de 2003.

Al estudiar la constitucionalidad de la norma reseñada, el máximo Tribunal Constitucional hizo énfasis en el concepto de ostensible ilegalidad que supone el incumplimiento de esos requisitos y el empleo de documentación falsa con el propósito de beneficiarse de una prestación pensional. Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social.

Bajo dicho entendido, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo⁵:

*“Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, **de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, “(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”** (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho⁶:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 835 de 23 de septiembre de 2003. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería. Expediente: D-4515.

⁶ Sentencia del 4 de abril de 2019. Rad. 47001-23-33-000-2014-00036-01(3886-15). CP. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

En el mismo sentido, la Corporación en cita sostuvo en pronunciamiento anterior⁷ que:

“...podrá la administración disponer la revocatoria directa del acto administrativo, sin el pertinente consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho cuando advierta una circunstancia de ostensible ilegalidad, esto es, frente al incumplimiento de los requisitos o la verificación del uso de documentación falsa que incluso tipifique un delito. Salvo, como quedó visto, en los casos en que los motivos que hacen suponer a la administración que el reconocimiento prestacional fue indebido o se refieran a problemas de interpretación del derecho...”

En data reciente la H. Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto al alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, a través de la **sentencia SU182 de 2019** en la que se resaltaron los siguientes aspectos:

“A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

- (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley⁸.*
- (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica⁹.*
- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral¹⁰. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal¹¹.*
- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del***

⁷ 5 Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 29 de octubre de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02217-01(3777-16)- Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁸ Constitución Política. Art. 58. Sentencias T-639 de 1996 MP. Vladimiro Naranjo; C-672 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis; C-1007 de 2002. MP. Clara Inés Vargas; C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria SÁCHICA.

⁹ Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

¹⁰ Sentencias T-347 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell y T-611 de 1997. MP. Hernando Herrera.

¹¹ Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos¹². Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

- (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular¹³.
- (vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cubre al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción¹⁴. Frente a una “censura fundada”¹⁵ de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador¹⁶ como las administradoras de pensiones¹⁷ son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”¹⁸ y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.
- (viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil¹⁹ del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de

¹² Sentencias C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; y T-479 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlessinger.

¹³ Constitución Política, Arts. 1, 83 y 95. Sentencia SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria SÁCHICA.

¹⁴ Sentencia C-835 de 2003. MP. Jaime Araujo.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

¹⁶ Para el sector público, ver Ley 4 de 1913, Ley 43 de 1913, Decreto 2842 de 2010; y en el sector privado, ver Código sustantivo del trabajo (Art.57 y 264).

¹⁷ Ley 100, Art 53. Ver, entre muchas otras, sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle; T-494 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero; T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

¹⁸ Sentencias T-208 de 2012. MP. Juan Carlos Henao y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

¹⁹ Sentencia T-058 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza.

revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador²⁰. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

- (ix) **Efectos de la revocatoria.** *La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)²¹. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho²².*
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** *La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional”.*

6. CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores acotaciones normativas y jurisprudenciales, corresponde al Despacho establecer si el acto administrativo demandado adolece de nulidad, previo a lo cual se realizará un recuento de los elementos de convicción que reposan al interior del presente cartulario, así:

- Resolución No. 02372 del 20 de junio de 2000, mediante la cual el actor fue retirado del servicio, a partir de la fecha. ²³
- Hoja de servicios del actor, según la cual, para el momento de su retiro tenía 13 años, 11 meses y 22 días al servicio de la Policía Nacional.²⁴
- Resolución No. 422 del 12 de octubre de 2018, a través de la cual, se revoca la Junta Médico Laboral 11891 del 30 de noviembre de 2016²⁵, junto con su notificación por aviso.
- Junta Médico Laboral No. 729 del 25 de febrero de 2019, en la cual se concluye que: “...Paciente a quien le fue realizada Junta Médico Laboral derivado de los exámenes de retiro, donde se determinó una incapacidad relativa y permanente,

²⁰ Ver sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

²¹ Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997-8732-02 (IJ 029).

²² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Arts. 138 y 164, núm. 1º, literal c.

²³ Fl. 16 del Cuad. Ppal.

²⁴ Fl. 18 del Cuad. Ppal.

²⁵ Fls. 19 y ss del Cuad. Ppal.

no apto por artículo 59c, y con una disminución de la capacidad laboral 31.85%, la cual por inconformidad fue revisada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, que ratificó los resultados de la misma. Así las cosas, no procede una nueva calificación por esta instancia.” ²⁶

- Fallo del 18 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través del cual, se tuteló el derecho de petición del actor y se ordenó a la Junta de Medicina Laboral de la Policía Nacional, dar respuesta a la petición elevada el 23 de abril de 2018, junto con la decisión de segunda instancia que resolvió la impugnación impetrada.²⁷
- Acta de **Junta Médico Laboral No. 685 DETOL del 25 de julio de 2002** perteneciente al señor ACOSTA CHAVARRO JOSE EDIER, en la cual se presentaron las siguientes conclusiones: “ *A. Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones: 1. Depresión reactiva, 2. agudeza visual 20/400 ambos ojos. Potenciales de agudeza visual ambos ojos normal. 3. cefalea. 4. gastritis crónica, 5. Hemorroides grado II. 6. Agudeza auditiva oído derecho normal, oído izquierdo hipoacusia neurosensorial 80 decibeles...Disminución de la capacidad laboral 31.85%...*” ²⁸
- Acta del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2310 del 13 de agosto de 2003**, mediante la cual, se ratifican las conclusiones esbozadas en el acta No. 685. ²⁹
- Acta de **Junta Médico laboral No. 11891 del 30 de noviembre de 2016**, practicada al actor, en la cual se establece un 75.71% de pérdida de capacidad laboral, imputable al servicio. ³⁰
- Resolución No. 00527 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual se crea el Comité de Medicina laboral para la revisión de casos especiales. ³¹
- Oficio 94 del 23 de octubre de 2017, a través del cual, el jefe del grupo de pensionados de la Policía Nacional le solicita al área de sanidad de dicha entidad, la emisión de concepto en el caso del actor, en relación con la merma de su capacidad laboral, debido a los yerros advertidos en el acta 11891 de 2016.³²
- Oficio 11564 del 28 de febrero de 2018, mediante el cual, el jefe del grupo de pensionados solicita el área de medicina laboral de la Policía Nacional, que se pronuncie en relación con unas actas de Junta Médico Laboral, incluido en el caso del actor. ³³

²⁶ Fls. 27 y ss del Cuad. PPal.

²⁷ Fls. 31 y ss del Cuad. Ppal.

²⁸ Fls. 75 y ss del Cuad. Ppal.

²⁹ Fls. 80 y ss del Cuad. Ppal.

³⁰ Fls. 82 y ss del Cuad. Ppal.

³¹ Fls. 93 y ss del Cuad. Ppal.

³² Fl. 94 del Cuad. Ppal.

³³ Fls. 95 y ss del Cuad. Ppal.

- Oficio No. 23470 del 11 de mayo de 2018, a través del cual, el Jefe del área de sanidad del Tolima le solicita al actor, su consentimiento escrito para proceder a la revocatoria de la JML 11891 del 30 de noviembre de 2016, junto con la constancia de envío al correo electrónico de la señora JACKELINE RUEDA MUÑOZ, de quien se aduce, ostenta la calidad de cónyuge del actor y el formato respectivo.³⁴
- Memorial de respuesta al oficio No. 23470 suscrito por la señora JACKELINE RUEDA MUÑOZ, informando que no es posible que su esposo otorgue el mentado consentimiento, no sólo porque carece de la capacidad jurídica para ello, sino además porque desconoce el contenido de las actas 685 de 2002 y 2310 de 2003.³⁵
- Oficio 26848 del 25 de mayo de 2018 a través del cual, la entidad accionada pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos relacionados con el caso del actor y la valoración en múltiples ocasiones de su capacidad laboral y la pérdida de la misma, a efectos de que se investiguen las posibles conductas punibles en que se pudo incurrir por parte de aquél.³⁶
- Oficio No. 26422 del 27 de mayo de 2018, a través del cual, el Jefe del área de sanidad del Tolima le solicita al apoderado del actor abogado JOSE ISRAEL CONTRERAS BERNAL, su consentimiento escrito para proceder a la revocatoria de la JML 11891 del 30 de noviembre de 2016, para lo cual le pone de presente la situación evidenciada frente a la existencia de una Junta y un Tribunal con ocasión a su retiro en los años 2002 y 2003 respectivamente, así como también lo manifestado por la esposa de aquél al respecto³⁷.
- Poder otorgado al abogado ISRAEL CONTRERAS BERNAL por parte del demandante, señor JOSE EDIER ACOSTA CHAVARRO, para que adelante las actuaciones pertinentes para cobro de retroactivos y demás prestaciones derivadas de actividad como agente de la Policía Nacional.³⁸
- Memorial suscrito por el abogado ISRAEL CONTRERAS BERNAL, a través del cual informa al área de sanidad de la Policía Nacional, frente a su participación en el caso del señor ACOSTA CHAVARRO.³⁹
- Oficio del 9 de junio de 2018 mediante el cual, el área de sanidad de la parte demandada le pone de presente al área de medicina laboral lo siguiente en relación con el caso del señor ACOSTA CHAVARRO: *“Para esta jefatura es claro que se cometieron errores de fondo en el procedimiento de junta médico laboral al practicar la JML 11891 de 2016 al señor JOSE EDIER ACOSTA CHAVARRO, quien ya contaba con el acta de JML 685 de 2002 ratificada por la TML 2310 de 2003...para finalizar se considera viable la revocatoria del acto administrativo para lo cual deberá solicitarse al titular de la JML 11891 la autorización para*

³⁴ Fls. 100 y ss del Cuad. Ppal.

³⁵ Fl. 101 del Cuad. Ppal.

³⁶ Fls. 103 y ss del Cuad. Ppal.

³⁷ Fl. 104 del Cuad. Ppal.

³⁸ Fl. 105 del Cuad. Ppal.

³⁹ Fls. 106 y ss del Cuad. Ppal.

revocar dicho acto...en el caso que el señor ACOSTA CHAVARRO no otorgue su consentimiento para dicho trámite, se deberá entablar comunicación con la unidad de defensa judicial del departamento del Tolima, a fin de analizar la viabilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”.⁴⁰

- Oficio 053019 del 1º de julio de 2018, en el que se informa que por parte del área de medicina laboral de la entidad demandada se solicitará la revocatoria del JML11891 de 2016.⁴¹
- Concepto favorable sobre aplicabilidad de la Ley 797 de 2003 expedido por la entidad demandada.⁴²
- Denuncia penal formulada por el jefe del área de sanidad del departamento de Policía del Tolima, frente a la comisión de diversas irregularidades en 49 Juntas Médico Laborales.⁴³
- Solicitud formulada por el jefe del área de sanidad del departamento de Policía del Tolima, a fin de que adelante investigación disciplinaria en contra del psiquiatra YEFERSON ANDRES MARTINEZ RAMIREZ.⁴⁴
- Oficio 66706 del 15 de agosto de 2018 mediante el cual, se da cuenta de que en el caso del actor, se evidenció la calificación de patologías que no tenían relación con el tiempo de servicio policial.⁴⁵
- Concepto del 22 de agosto de 2018 mediante el cual, el grupo de asuntos jurídicos de la Policía Nacional, concluye la procedencia desde el ámbito legal de dar aplicación al artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en casos de JML.⁴⁶
- Expediente prestacional del actor.⁴⁷
- Historia clínica del actor procedente de la Clínica los Remansos.⁴⁸
- Expediente de investigación disciplinaria adelantada en contra de CAMILO TRIANA BELTRAN y otros, por parte del área de Sanidad de la Policía Nacional.⁴⁹
- Declaración del Mayor **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**⁵⁰, quien al interrogársele sobre si conocía el motivo por el cual estaba rindiendo declaración al interior de este proceso indicó: *“Si, es un caso de un agente ACOSTA*

⁴⁰ Fl. 107 y ss del Cuad. Ppal. 1

⁴¹ Fls. 110 y ss del Cuad. Ppal.

⁴² Fls. 114 y ss del Cuad. Ppal.

⁴³ Fls. 117 y ss del Cuad. Ppal.

⁴⁴ Fls. 122 y ss del Cuad. Ppal.

⁴⁵ Fls. 126 y ss del Cuad. Ppal.

⁴⁶ Fls. 127 y ss del Cuad. Ppal.

⁴⁷ Fls. 135 y ss del Cuad. Ppal.

⁴⁸ No. 002 del Cuad. Pruebas Dte

⁴⁹ No. 013 y ss del Cuad. Pruebas Dte

⁵⁰ Audiencia de Pruebas No. 025 del Exp. Digital

CHAVARRO, el hace parte de más o menos 70 Juntas Médico Laborales que realizó el área de medicina laboral del Tolima, donde algunas de ellas se les realizaron juntas médicas aclaratorias y a otras de ellas debió hacerles la revocatoria directa. Todo suscita porque el área de prestaciones sociales identifica a unas personas, entre ellas el señor ACOSTA CHAVARRO, que ya habían sido retiradas de la Policía, en el caso particular del mismo, luego de haber prestado servicios por 13 años, sin tener derecho al beneficio de la media asignación de retiro y sin la posibilidad del subsidio de vivienda; desconozco las razones de su retiro. A él le hacen una Junta Médica Laboral, no recuerdo la fecha pero su retiro fue como en el año 2000 y le determinan una pérdida de su capacidad laboral de un 31% y él apela ese porcentaje, la segunda instancia ratifica ese puntaje y posteriormente, en el año 2016, nuevamente ingresa los documentos al área de medicina laboral del Tolima. En el formato de valoración o de exámenes de retiro, una de las preguntas que se hace es qué enfermedades tuvo durante la prestación del servicio y si ha tenido Juntas frente a esas patologías bajo la gravedad del juramento y el señor ACOSTA CHAVARRO manifestó que no le han realizado Juntas al respecto, razón por la cual la Junta Médico Laboral nuevamente, como 15 años después, le realizan Junta y le determinan una pérdida de la capacidad laboral en esa fecha pero sin nexo de causalidad con la prestación del servicio cuando estuvo dentro de la Policía Nacional, o sea, él podía haber tenido pérdida o disminución de la capacidad laboral haciendo cualquier tipo de actividad distinta a la prestación del servicio. Hasta donde recuerdo, ese fue uno de los primeros casos que identificamos. Se solicitó la revocatoria directa de ese acto y la Junta se negó, por lo que lo único que tuvo la institución fue solicitar la revocatoria acudiendo a la norma que autoriza que cuando se reconozcan pensiones de forma ilegal ello es permitido. Por ello de forma unilateral se revoca la Junta Médico Laboral y se dan los términos para poder realizar su debido proceso y apelar ante dicha situación, desconozco si lo hizo. Hasta ahí conozco yo, no soy abogado, pero es lo que sé. PREGUNTADO: Sabe usted por qué se le realiza una nueva Junta al actor. RESPONDE: El procedimiento como tal lo maneja mejor el área de medicina laboral. En su momento, le pregunté a la Junta que porqué había valorado nuevamente al actor y ellos me dijeron, uno de ellos que tenía mucha experiencia, el Dr. López, que además trabajaba en el Comité de Discapacidad del Sistema General, me decía que una persona así como se evaluaba al ingreso de una institución, se evaluaba al salir. Sin embargo, lo cierto es que no se pueden evaluar lesiones físicas o mentales con posterioridad a la prestación del servicio, debido a que medicina laboral lo que califica son justamente las lesiones causadas durante la prestación del servicio y en este caso, 13 años después del retiro del servicio del actor, se desconoce el origen de las mismas. En el caso del actor desconozco porqué lo valoran otra vez. Prestaciones Sociales identifica que el acto expedido es irregular porque ya había sido valorado antes y le solicitan al grupo de Medicina Laboral del área de Sanidad del Tolima, que les respondan que por que realizaron esa Junta Médico Laboral después de tanto tiempo y que que fue lo que calificaron, y los médicos de medicina laboral y me abordan y me dicen mayor debemos contestar esto y yo la verdad les dije yo nunca he contestado una situación de estas, permítanme de una vez hacemos un acta y yo firmo el documento de él porque ustedes la realizaron pero ustedes son autónomos en el ejercicio de la calificación de la capacidad psicofísica, yo firmo el oficio que ustedes proyectan, pero yo hice un acta donde ellos explicaban porqué habían realizado esas Juntas. PREGUNTADO: Puede señalar qué se realizó en relación con las irregularidades que usted mencionó antes fueron evidenciadas en 60 o 70 Juntas. CONTESTADO: Inicialmente se identifica un caso, no sé si fue el del actor o de otro agente, donde los médicos me dicen "mire cometimos un error, fue porque el tipo nos mintió y a él ya le habían realizado la Junta, me dicen que vamos a solicitarle al tipo la autorización para proceder a la revocatoria de la Junta". Yo instauró la primera denuncia en la Fiscalía con relación a eso, allá se tipifica la conducta como posible fraude procesal, y posterior a eso, cuando empiezan a llegar más requerimientos de

prestaciones sociales con relación a Juntas, y que auditoría del área de medicina laboral, empieza a revisar esas actas, se ve el que error es sistemático, repetitivo y que tiene un patrón, entonces se presenta denuncia con la Fiscal de Ibagué, se asigna un grupo especial para la investigación pero desconozco en este momento el curso de ese proceso. Esa detección de esas irregularidades se da entre los años 2016 y 2017 y la denuncia se instaura en el año 2018. Hasta aquí el interrogatorio del despacho. A continuación interroga la apoderada de la parte demandada. PREGUNTADO: Qué novedades se encontraron en las auditorías realizadas a las actas de las Juntas Médicas incluida la del actor. CONTESTADO: Frente al caso concreto no lo sé, pero si la pregunta es general, lo que se advirtió fue agravamiento de enfermedades de salud mental, de depresiones pasaron a esquizofrenias. Situaciones que se calificaron como actos de servicio que no tenían los informes administrativos que las lesiones fueron causadas durante la prestación del servicio y el común denominador era que si bien había una disminución de la capacidad psicofísica, no había un nexo causal dentro de la prestación del servicio que lograra explicar esto. No había soportes médicos para justificar el aumento rápido y definitivo de las lesiones. PREGUNTADO: Cómo se integra una Junta Médico Laboral y cómo se realiza. CONTESTADO: La integran 3 médicos que verifican los exámenes médicos que ordena un inicio de estudio que es un cuarto médico, él verifica los exámenes que la persona después de 2 meses de retirado se practica, donde además, bajo la gravedad de juramento informamos de qué enfermedades veníamos sufriendo. Luego, el paciente es valorado por el médico especialista en medicina ocupacional y él ordena los exámenes que estime pertinentes a las enfermedades que se pueden presentar de forma laboral y cuando se tiene el cierre definitivo de cada uno de los especialistas, se pasa a la Junta Médico Laboral para que realice la Junta y expida el acto administrativo con la disminución psicofísica de la persona. PREGUNTADO: Por qué solo se evalúan las patologías que tienen nexo causal con el servicio. CONTESTADO: Porque somos un régimen de excepción y el decreto que nos regula dice que se califican las enfermedades que tienen lugar con ocasión del servicio. PREGUNTADO: Los médicos que intervinieron en las actas adicionales o aclaratorias fueron los mismos médicos que participaron en las actas objeto de auditoría. CONTESTADO: Si señora. Inicialmente, cuando auditoría les pone en conocimiento a los médicos las irregularidades que ellos encontraron en las Juntas, ellos procedieron a efectuar las aclaraciones, lo que pasó después fue que cuando supieron que se había colocado un denuncia con ocasión de esa situación, ellos manifestaron su impedimento para seguir realizando las juntas médicas aclaratorias y posteriormente fueron declarados insubsistentes debido a ello. PREGUNTADO: Cuáles eran las funciones que debían cumplir los integrantes de la Junta Médico Laboral. CONTESTADO: Verificar y cuantificar la capacidad psicofísica del personal adscrito a la Policía Nacional. En este punto comienza a interrogar el apoderado de la parte demandante. PREGUNTADO: Usted refirió en respuestas anteriores que se elevó un acta que usted suscribía pero que no era elaborada por usted, sino por los médicos, podría indicar a que se refiere. CONTESTADO: La dependencia de prestaciones sociales requiere a los médicos de la Junta para que indiquen la razón para calificar personas con más de 2 años de haber sido retirados, si el decreto establece que después de ese lapso se da una causal para no realizar la Junta. Entonces ellos proyectan la respuesta y me la suben al despacho para que yo la firme. Ellos explican caso por caso. En el caso particular el problema estaba en que el actor ya había sido valorado, había apelado el resultado y este se había confirmado por el Tribunal y 13 años después, vuelve a ser valorado, afirmando bajo la gravedad de juramento que nunca antes había sido valorado. PREGUNTADO: Sabe usted si en este asunto se acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativo por parte de la entidad demandada, en relación con el acto que fuera revocado. CONTESTADO: Con todos los casos se acudió a la ley 797 de 2003 que autoriza a que en los casos en que se evidencien actos

irregulares en relación con el cobro de pensiones sin el lleno de los requisitos, se pueda dar paso a la revocatoria directa”.

- Declaración de la doctora **NEYLA CÁRDENAS RAMÓN**⁵¹, profesional en medicina que labora con la Policía Nacional desde hace 14 años. Al interrogársele sobre si conoce los motivos por los cuales fue llamada a declarar indicó: *“Si señora por el caso del señor JOSE EDIER ACOSTA CHAVARRO yo realice la revisión del expediente de él. De ese caso recuerdo que más o menos en octubre de 2017, es requerido por parte de la Secretaría General de la Policía Nacional, que se verifique un acto de Junta Médico Laboral en razón a que no se habían tenido en cuenta unas actas y un Tribunal del señor ACOSTA CHAVARRO. Me asignan a mí como médica auditora en ese caso. Yo realizo la revisión y advierto que se trata de un paciente que había sido retirado desde el año 2000. Él había sido destituido. Presentaba excusas de servicio, no más de 50 días. En el aplicativo SISAC no había anotación médica alguna. Este paciente duró en el servicio 13 años y 7 meses. Revisando el expediente me causó curiosidad que el demandante tenía como domicilio Bogotá pese a lo cual la Junta se realizó en Ibagué, pues por temas de costos, ya no más los desplazamientos, generaban un valor. De ahí veo que tiene una Junta, la 685 de 2002, una Junta bien realizada con los soportes correspondientes. Esta Junta cumplía causal, a solicitud del actor por novedad retiro. En esta Junta le califican una depresión, disminución de agudeza visual, una cefalea sin asignarle índice porque no tenía secuela a calificar, una hemorroide, gastritis y disminución de la agudeza auditiva. Todo eso se califica de acuerdo al decreto 04 y estaban con sus soportes, exámenes, atenciones por las especialidades respectivas y eran patologías que habían sido atendidas durante el servicio activo. Luego de esta Junta, el paciente inconforme convoca al Tribunal y este ratifica la Junta. Posteriormente encuentra otra Junta la 11891 de 2016, en esta reiteran que es por novedad retiro, lo cual me llama la atención, porque ya había tenido una calificación por ese motivo. En esta nueva Junta le asignan una esquizofrenia que durante el servicio no se había evidenciado, un trastorno depresivo, una artrosis lumbosacra, una disminución auditiva y una de agudeza visual. Por todo eso le asignan un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 75.71% y se consigna que no hay antecedente de que el paciente tenga Junta ni Tribunal anterior, y en el expediente prestacional hay constancia de que el paciente tiene Junta y Tribunal y además el paciente era conocedor de ello. Llama la atención muchísimo que de un 31.86% que le habían calificado en la Junta inicial se pase a un 75.71% que significa una invalidez por unas patologías que al revisar los conceptos, todos estos fueron emitidos entre agosto y octubre de 2016, no son conceptos de cuando estuvo en el servicio o cuando nosotros teníamos que valorarlo. También evidencé en ese caso un fallo judicial del Juzgado Sexto Administrativo del Tolima, en el que se decía, aunque no se mucho de esos términos, que la demanda no prosperaba porque estaba incompleta; fallo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo en el 2007. Con todo eso yo me pregunté porqué valoraron nuevamente a este paciente, si ya tenía su ficha odontológica completa, su Junta médico Laboral ratificada por el Tribunal. Veo que el paciente solicita el inicio de estudio a medicina laboral, los médicos de medicina laboral del Tolima citan al paciente en junio de 2016 y solicitan valoración por psiquiatría, resonancia magnética, endoscopia, audiometría y el médico vuelve y escribe, el paciente no tiene Junta ni Tribunal. Cuando miro los conceptos veo que por lo menos la valoración de salud mental, registra una serie de patologías que el paciente empezó a registrar después de su retiro del servicio, si bien el paciente había presentado un trastorno depresivo, ello es muy diferente a la esquizofrenia que me estaba refiriendo un médico de la red externa, cuando lo cierto es que nosotros ya teníamos una valoración por parte de un*

⁵¹ Ibidem.

médico de la red propia que lo había determinado que lo que tenía el paciente era una depresión. Además, la sintomatología de la esquizofrenia era muy diferente y se muestra en la adolescencia y en la edad adulta, pero era muy llamativo que se la diagnosticaran a él a los 51 años. Por tal razón, cuando yo tengo dudas yo solicito apoyo de nuestra psiquiatra del área y ella nos hace el acompañamiento durante la Junta y me confirma que, de acuerdo a lo establecido en el DS5, los criterios para dictaminar una esquizofrenia no se habían cumplido en este caso, no había soportes. Esto con respecto a la salud mental. Con respecto a la patología de columna, el examen practicado al actor en la Junta 11891 decía que tenía toda la movilidad completa, marcha punta talón normal, sin limitación funcional, entonces dice uno, cómo le califican una limitación de movilidad por lesión en su columna, porque una persona así tiene que tener alguna manifestación clínica, al menos dolor. Este paciente de acuerdo al examen físico, no presentaba ninguna lesión y durante el servicio tampoco lo manifestó, entonces lo que pasó fue que 16 años después de prestar servicio aquel vino a decir que le dolía la espalda, sin que hubiera registro alguno al respecto. Frente a la patología auditiva y la patología gástrica, sí hay registro durante el servicio activo en la institución por lo que frente a ellas no había inconveniente. Por las inconformidades antes halladas fue que se realizó la revocatoria de la Junta 11891, la cual se le puso de presente al accionante, informándosele que él tenía el derecho a apelar esa decisión, pese a lo cual no lo hace. Entonces nosotros lo que hacemos es requerir al paciente nuevamente y se le realiza una nueva Junta Médico Laboral, con mi participación, la de la psiquiatra que lo valora en ese momento y dos médicos más. El paciente con ese diagnóstico de esquizofrenia tendría que tener limitaciones, incluso en el pase, porque a él, el ruido y las vibraciones lo afectan; sin embargo, él tiene pase desde el 2003 sin limitaciones, conduce un taxi. En el 2016, según el RUT, el paciente pasa a utilizar gafas y audífono. Revisado el ADRES vemos que el paciente está laborando, que cotiza para salud, pensión y caja de compensación. Todo eso le muestra a uno que un paciente que tiene esquizofrenia no podría nada de eso. Una de 2: o no tiene la patología o mintió a las personas que lo contrataron. Yo no sé cuál de las 2. Mi concepto es solo sobre el acervo probatorio que se tiene y el examen que se le hace al paciente. Nosotros en la nueva Junta lo que decimos es que el paciente ya fue valorado por medicina laboral y que no tiene nuevas patologías por calificar. PREGUNTADO: Usted sabe si los médicos que realizaron la Junta 11891 de 2016 tenían acceso al sistema SIJUME -para el registro de las juntas médicas-CONTESTADO: Si señora y además en el expediente físico prestacional del actor también estaba la Junta y el Tribunal que le habían realizado. PREGUNTADO: Usted dice que para la Junta 11891 había unos conceptos de agosto y octubre de 2016. Esos conceptos son de médicos de la Policía Nacional. CONTESTADO: Si señora. PREGUNTADO: Aunque su especialidad no es la psiquiatría, en su opinión personal es posible que la depresión fuera un síntoma de la esquizofrenia. CONTESTADO: No. Son dos patologías diferentes. PREGUNTADO: En la Junta inicial realizada al retiro del paciente se encontró depresión, en la Junta revocada también, esa depresión se entiende que pudo haberse agravado con el paso del tiempo? CONTESTADO: La verdad, la depresión que él tenía era por adaptación a su trabajo, según se consignó en las anotaciones efectuadas durante el servicio, entonces se entiende que cuando sale del servicio, se hace un tratamiento y se le quita el medio externo que estaba produciendo la depresión. Si ese paciente sufre después otra depresión por otra causa, por ejemplo, la muerte de un familiar, ya es otro tipo de depresión y no guarda relación con el medio de trabajo. En este momento se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada. PREGUNTADO: En qué situaciones procede hacer una Junta Médico Laboral a un integrante de la Policía Nacional. CONTESTADO: Siempre que cumpla con el artículo 19 del decreto 1796 se le realizará una Junta Médico Laboral. Cuando hay una ficha odontológica, para ingreso o retiro. Cuando hay un informe administrativo por lesiones. Cuando lo requiere el uniformado. Por orden judicial. Ese artículo es muy claro al disponer que cuando un paciente ya ha sido

valorado por una patología ya calificada por Junta, no es posible hacer una nueva calificación de la misma. Si dicha patología sufre una modificación, se dará cumplimiento al artículo que dispone se convocara al Tribunal de medicina Laboral. PREGUNTADO: En que año y cuántas solicitudes se le hicieron para auditoria, incluido el caso del actor. CONTESTADO: En el año 2016, empezaron a presentarse esas solicitudes de revisión. En la actualidad he revisado 86 Juntas y he realizado revocatoria de algunas por procesos judiciales también. La constante fue encontrar que en ellas el doctor ANDRES MARTINEZ de la Clínica Los Remansos emitían diagnósticos sobre salud mental sin los soportes respectivos -ni historia clínica ni tratamiento-, que no se corresponde con el estado actual del paciente, ni con sus historias clínicas. También se encontraron patologías adquiridas posterior al retiro que se les asignó índice lesional. Personas que ya tenían Juntas que domiciliaban en distintas ciudades y que extrañamente iban a hacerse Junta a Ibagué. Todo era más como a la falta de acervo probatorio para asignar índice lesional. Personal que estaba laborando y supuestamente tenía limitación para tal efecto. PREGUNTADO: El psiquiatra por usted mencionado atendió al señor ACOSTA? y en que época?: CONTESTADO: Si, el es el que emite el concepto de 2016. Incluso en ese año él consulta antes de emitirse el concepto y el diagnóstico es depresión y cuando ya se va a remitir el concepto para la Junta se da diagnóstico de esquizofrenia. PREGUNTADO: Qué trámite se le dio a las novedades que usted encontró en el caso del señor ACOSTA?: esa y todas las novedades lo primero es que remitió al comité de CRAG, que se encarga de recibir y tramitar quejas en la Policía Nacional. Ahí se solicitó que se convocará un Comité de Medicina Laboral para casos especiales, donde se decidió por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 revocarlos y someterlos al Tribunal de Ética Médica, Tribunal Médico Laboral, Fiscalía, Ministerio de Defensa, y se inició proceso disciplinario a los médicos y a los pacientes investigación por su omisión ante las Juntas. PREGUNTADO: Cómo se integra y cómo funciona una Junta Médico laboral. CONTESTADO: Decreto 1796 de 2000 es la norma que nos regula y en el artículo 17 señala cómo debe integrarse la misma. 3 médicos de planta forman la terna de la Junta y sus funciones están en el artículo 15 de ese mismo Decreto. El médico laboral no mira el diagnóstico sino la secuela del mismo. Califica el tipo de incapacidad. Clasifica la parte de reubicación laboral si el paciente este activo. Registra la imputabilidad de lesión. Fija los índices lesionales. PREGUNTADO: Los médicos que practicaron la Junta de 2016 al actor hicieron actas aclaratorias frente a la misma?. CONTESTADO: En esos casos que se evidenciaron las irregularidades, esos médicos hicieron aclaraciones en el sentido de indicar que, las patologías calificadas habían sido fuera del servicio. PREGUNTADO: El área de medicina laboral de la Policía nacional también está integrada por médicos?. CONTESTADO: Si, somos 5 médicos. PREGUNTADO: Porque solamente se evalúan las patologías que tiene nexos con el servicio. CONTESTADO: Ello se hace conforme al decreto 1796, ya que de lo contrario se reconocerían enfermedades que no guardan relación con el mismo. Interrogatorio de la parte demandante. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si se dio cumplimiento a lo mencionado en un oficio obrante en el expediente, según el cual, se solicitaría al demandante el consentimiento previo para proceder a la revocatoria de la Junta de 2016 y en caso de que ello no ocurriera, se solicitaría autorización para demandar dicho acto ante la JCA. CONTESTADO: Yo doy mi opinión en los hallazgos como médica, ya los conceptos jurídicos y administrativos los dan otra área. Yo no tengo conocimiento. PREGUNTADO: Usted en respuestas anteriores habló de que unos actos fueron revocados en sede administrativa y otros en sede judicial, por qué esa diferencia?. CONTESTADO: Porque llegaron 2 casos que el paciente "entuteló" y nos ordenaron hacer nueva Junta Médico Laboral. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Usted refirió que el demandante se desempeñaba como taxista en la actualidad, de dónde se obtuvo dicha información?. CONTESTADO: El paciente mismo no lo refirió y se cotejó con su pase, con el RUNT y con el ADRES".

- Declaración del Doctor **SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO**, al interrogársele sobre el motivo por el cual fue llamado a declarar indicó: *“Si, respecto de una Junta Médico Laboral, realizada en el año 2019 a un agente retirado ACOSTA CHAVARRO JOSE EDIER, ello tuvo lugar como consecuencia de la revocatoria de una Junta Médica laboral revisada en el año 2016, en la cual se indicó que el motivo de la revocatoria de esa Junta fue que en el año 2002 ya se había realizado una Junta por retiro, al señor JOSE EDIER que se retiró en el 2000 y que la misma se había ratificado por el Tribunal Médico. Entonces no procedía realizar una nueva Junta por retiro, porque se valorarían patologías adquiridas con posterioridad al retiro o ya valoradas en la calificación anterior. Interroga la apoderada de la parte demandada. PREGUNTADO: Cómo es el procedimiento para realizar a un funcionario de la Policía Nacional, una Junta Médica?. CONTESTADO: Lo primero es cumplir una causal de convocatoria de dicha Junta, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 19 del decreto 1796. Cuando se verifica la existencia de una causal real de convocatoria se hace una citación inicial para inicio de estudio, en donde el médico que atiende define si con los antecedentes médicos es suficiente para pasarlo a convocatoria de Tribunal o si es necesario solicitar conceptos especializados para determinar las secuelas de las patologías que se están realizando. Si se requieren conceptos se pasa a auditorio médico laboral y se solicita autorización al director de Sanidad para que autorice la Convocatoria y una vez se cuente con esta se envía a la unidad que la solicitó para que se programe. Una vez agendada se cita al paciente para que lo valore la terna de médicos y se califican las secuelas de patologías, en caso de los retirados, se califican las secuelas de patologías con las que cursó durante en tiempo que estuvo activo en la institución. El acta, se notifica al interesado. PREGUNTADO: Qué soportes tienen en cuenta y qué sistemas verifican para hacer una Junta Médico Laboral. CONTESTADO: La Historia clínica del paciente, el SISAP, eso nos sirve para calificar la secuela definitiva de las patologías a evaluar. PREGUNTADO: Esos soportes a los que usted se refiere debieron ser verificados por parte de los médicos que realizaron la Junta 11891 al actor?. CONTESTADO: Si señora. PREGUNTA: Manifieste al despacho si una persona puede padecer al tiempo depresión y esquizofrenia. CONTESTADO: es excepcionalmente raro que esas dos patologías que persistan al mismo tiempo. De hecho, a la edad en que se valoró el actor, 51 o 52 años es excepcionalmente raro que una persona se diagnostique con esquizofrenia paranoide, en la cual, un criterio diagnóstico que se cumple en el 90% o 95% de los casos es que se presenta o se da en la adolescencia o adultez joven, es decir, entre los 16 y 21 años. Para el trastorno mixto de ansiedad y depresión también debe darse una sintomatología especial. PREGUNTADO: Usted evidenció que en el caso del actor se haya adelantado algún tratamiento frente a la esquizofrenia paranoide?. CONTESTADO: Para la valoración que yo hice del actor en el año 2019, este nos allegó antecedentes del año 2015, una valoración psiquiátrica de un médico del Tolima ANDRE MARTINEZ de la Clínica Los remansos, que no es un buen antecedente, pues no es el primer caso en el que interviene ese doctor en los que los diagnósticos carecen del respaldo respectivo. En el caso del actor, se revisaron sistemas tales como ADRES, SISPRO y RUNT. Una persona con su diagnóstico debe tener limitaciones para laborar más aún en materia de transporte. Porque las patologías y los medicamentos para su tratamiento también generan efectos colaterales que afectan entre otras su movilidad. El señor actor tiene un pase que le permite manejar hasta buses, lo cual no se compadece con ese diagnóstico. Llama la atención también que el señor aparece afiliado a EPS y ARL Positiva, en la cual aparece como actividad asegurada el transporte de pasajeros independiente, labor que no sería posible realizar con su diagnóstico. PREGUNTADO POR EL DESPACHO NUEVAMENTE: La información que se registra en el sistema de información por sanidad policial, corresponde a las atenciones médicas que el paciente haya recibido tanto por la institución como por agentes externos a la institución?. CONTESTADO: En ese sistema se registra la información cuando el paciente acude al consultorio propio de la Policía, cuando al paciente le han generado*

incapacidades en la red externa contratada para que las transcribamos, también cuando se acerca por referencia y contrarreferencia. Toda esa información debe quedar registrada en el SISAP. En el caso del actor en el sistema de información de la Policía, no hay ningún registro con excepción al que realizamos nosotros en el año 2019. Los registros que sirvieron para la Junta del año 2002, el Tribunal de 2003 y la nueva Junta del 2016, fueron de la red externa. Supongo de la 2016, no de red externa de la Policía, porque era una persona que estaba desvinculada. En el año 2022, me imagino que sí fue de la red externa de la Policía contratada para esa época. PREGUNTADO: Si el actor tuviera atenciones médicas por parte de su EPS SALUD TOTAL, a la que usted se ha referido, tendrían que estar en ese sistema?. CONTESTADO: No, él tendría que habérselas aportado. En el caso del actor, frente a la Junta que se revocó, él aportó conceptos de médicos externos. En la junta del 2019, se decide que teniendo en cuenta que las patologías que se presentaron durante el tiempo de servicio como activo de la institución, habían sido tenidas en cuenta en la Junta del año 2002, la cual fuera ratificada por el Tribunal, no serán valoradas nuevamente. Si fuera el caso, luego de su retiro, el actor debió haber aportado las atenciones médicas que acreditaran la trazabilidad o continuación de la misma frente a patologías detectadas antes de su retiro. PREGUNTADO: Nos podría aclarar si para antes de la realización de la Junta Médico laboral de 2016 al actor, existían algunas valoraciones que daban cuenta de que el mismo había sido tratado por algún padecimiento psicológico y/o psiquiátrico pero que no había habido continuidad en el tratamiento?. CONTESTADO: De la Junta revocada anexo de médico particular, de una red externa, unos antecedentes de sufrir esquizofrenia paranoide y trastorno mixto de ansiedad y depresión, pero eran muy cercanas a la junta médico laboral, 2015 o 1016. Entre el 2015 y el retiro no anexó nada. Inclusive para el año del retiro del 2002, la sintomatología que presentó posterior al retiro, muy cercana al mismo pero posterior, fue diagnosticada por el Dr. Lombana, me acuerdo de él porque todavía pertenece a la Policía, pues es un psiquiatra que lleva muchos años en la institución, a quien conozco personalmente. El Dr. Lombana lo diagnosticó como una consecuencia del retiro, fue algo como adaptativo al retiro, por no estar activo en la Institución. PREGUNTADO: Qué se decidió en la Junta de 2019. CONTESTADO: Que teniendo en cuenta que las patologías que se presentaron durante el tiempo de servicio activo del actor, ya habían sido valoradas en Junta de 2002 y ratificadas por el Tribunal de 2003, procedemos a no calificar de nuevo. Este es un precepto de la autoridad médico laboral. No se puede volver a calificar y menos aún cuando ya existe Tribunal anterior. PREGUNTA: El agravamiento de alguna patología ya calificada puede dar lugar a una nueva calificación?. CONTESTADO: Es posible. En todo hay posibilidades. En el área mental, para el año 2002 el actor no tenía diagnóstico de esquizofrenia paranoide, había un trastorno de no adaptación a la nueva condición no laboral del paciente, y eso tuvo que irse resolviendo conforme se habituó a su nueva condición, pero no hay evidencia de que esto haya empeorado y un trastorno de depresión nunca acaba en esquizofrenia paranoide, o la tiene desde el principio o no la tiene. PREGUNTADO: En el año 2002 el actor ya había sido diagnosticado con depresión, en el año 2019 se evaluó nuevamente por ese concepto?. CONTESTADO: Al momento de la valoración de 2019, en la Junta, se contó con un profesional del área de salud mental que evaluó al actor, la psiquiatra PILAR HERNANDEZ, quien no es autoridad laboral porque no califica pero intrajunta nos asesoró y determinó con su examen y con los antecedentes que él mismo aportó, que no presentaba trastorno mental alguno para ese momento”.

- Doctora **KATIA ROUSES BONNETT HERNANDEZ**, quien al interrogársele sobre si conoce los motivos por los cuales fue llamada a declarar: “Con el caso del señor JOSE EDIER ACOSTA CHAVARRO. Yo hice parte de la Junta Médica Laboral que se llevó a cabo el año pasado al actor, debido a la revocatoria de una Junta que se

le realizó por una misma causa cual fue el retiro del servicio. Se evidenció que en el 2016 se le realizó una Junta al actor y que tenía una Junta previa en el año 2002. De lo que conozco, es que es un paciente que duró 13 años y algo en la institución y que se retiró por disposición de la Dirección y que por ello le hicieron los exámenes de retiro y que esto condicionó una convocatoria de Junta Médica Laboral. Se le calificaron varias patologías, entre esas una depresión reactiva. Se le da un porcentaje con el cual el no estuvo conforme y apela ante el Tribunal de ética laboral, el cual ratifica lo dicho por la Junta. En ese momento se define su situación médica laboral. Después, pasados unos años, él solicita una nueva valoración y hay antecedente de una demanda, se declara una ineptitud sustancial pero se le inicia un nuevo proceso de calificación laboral por retiro, situación que debía entenderse ya estaba superada. Le hacen el proceso médico laboral y le califican unas patologías de esquizofrenia paranoide y otras asociadas, ello le genera un porcentaje de 72% no recuerdo bien, y en el trámite de la nueva Junta Médico Laboral el área de prestaciones sociales que es la dependencia encargada de hacer las liquidaciones y reconocimientos prestacionales solicita la revisión del caso, en razón a que fueran tenidas en cuenta las Juntas previas, porque hay una norma que dice que cuando se hace una nueva Junta debe partirse del porcentaje ya anotado en Juntas anteriores. Es decir que están conectadas unas con otras. Revisado el caso por la Dra. Neyla Cárdenas, se determinó realizar una nueva valoración médico laboral. En este punto se concede el uso de la palabra al apoderado del ente demandando para que proceda a interrogar. PREGUNTADO: Manifieste cómo se hacen los exámenes de retiro de un funcionario de la Policía nacional. CONTESTADO: Son los exámenes que se realizan cuando ha finalizado la relación laboral y es para saber las condiciones de salud en que sale éste cuando se termina la relación laboral. Es para identificar si durante la prestación del servicio se presentaron afecciones que afectaron su capacidad laboral y la institución como empleadora debe reparar esa situación. Cuando el funcionario sale se le hacen los exámenes de rigor, teniendo en cuenta los factores de riesgo y a lo que tiene el paciente y cuando se tiene toda la información se determina si tiene una disminución de la capacidad laboral, lo que automáticamente me genera una causal de convocatoria a Junta. De hecho, la norma dice que de los exámenes de retiro debe observarse una continuidad hasta la realización de la Junta Médico Laboral. PREGUNTADO: En qué situaciones se hace una Junta a un funcionario de la Policía?. CONTESTADO: Hay varias causales. Ello está debidamente reglamentado en el artículo 19 del Decreto 1796 de la Policía. (la testigo da lectura a la norma). PREGUNTADO: Por qué motivo en la Junta que usted intervino -729- no se asignó porcentaje alguno en el caso del actor. CONTESTADO: Porque en el caso del actor ya había 2 Juntas Médico Laborales derivadas de los eventos de retiro e incluso con base en ello hubo una indemnización, por eso no se asignó. PREGUNTADO: En la Junta 11892 al actor se le diagnosticó una esquizofrenia paranoide. Esta enfermedad tiene algún rasgo significativo de impresión clínica. CONTESTADO: Ahí se entra a una valoración especialista. La esquizofrenia es una alteración de la salud mental dada por una alteración en el pensamiento. Entonces las personas pueden tener alucinaciones. Es una lesión en la forma de pensar. Depende de los elementos probatorios, esta esquizofrenia puede dar una limitación o incapacidad laboral. PREGUNTADO: Si tiene conocimiento, informe al Despacho si por estas revocatorias se iniciaron investigaciones CONTESTADO: Tengo entendido que sí. De tipo penal creo. PREGUNTA EL DESPACHO NUEVAMENTE: Usted indicaba que según el Decreto 1796 en su artículo 19 una de las causales de convocatoria de la Junta Médico laboral era a solicitud del interesado. Cuándo, hay lugar a que se realice la Junta por solicitud propia. CONTESTADO: La norma no desarrolla esa causal. Pero la norma me indica cuál es la función de la Junta. Pero se entiende que es hasta antes del retiro, porque una vez se da este, se hacen los exámenes de rigor y se hace la consecuente Junta, lo que da entender que su proceso médico laboral terminó y que se definió su situación”.

Previo el anterior recuento probatorio, corresponde al Despacho establecer si la presunción de legalidad que cobija al acto acusado fue desvirtuada. Al respecto, sea lo primero indicar que en este asunto, se demanda la Resolución No. 422 del 12 de octubre de 2018, a través de la cual se revocó la Junta Médico Laboral 11891 del 30 de noviembre de 2016, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Dicha disposición reza así:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, ha de advertirse desde ya, que aunque la revocatoria directa a la que se hace referencia en la norma en comento, se encuentra prevista para aquellos casos en los que se evidencie que fue indebido el reconocimiento de una prestación económica, verbigracia, una pensión, en este asunto, considera el Despacho que efectivamente podía acudir la entidad demandada a dicha figura, pues no obstante el acto revocado a través del acto que aquí se demanda, se trata de una Junta Médica 11891 de 2016, lo cierto es que debido al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se reconocía en la misma al aquí actor, se originaba en la entidad demandada la obligación de un reconocimiento pensional por invalidez y debido a aquella implicación, las garantías de la instancia administrativa debieron maximizarse en consonancia con lo establecido en la norma referida, que precisamente fue invocada como sustento para la expedición del acto demandado por ésta vía.

Entonces, se ha de reconocer que la Junta Médica 11891 de 2016, era de aquellos actos susceptibles de ser revocados directamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, por lo que debe el Despacho verificar a continuación no solamente si se configuraban los presupuestos legalmente establecidos para dar aplicación a tal figura, sino también, determinar si durante dicha actuación, la administración salvaguardó el derecho al debido proceso del actor, tal y como lo exige la jurisprudencia nacional.

En ese orden de ideas, sea lo primero precisar que, durante el estudio de constitucionalidad que adelantó la H. Corte Constitucional, al momento de declarar la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se dispuso que, para que procediera esa revocatoria directa de un acto administrativo de reconocimiento prestacional, sin el consentimiento del titular del derecho, no bastaba con que el funcionario o la entidad encargada del pago y/o del reconocimiento aquél, evidenciara cualquier tipo de falencia en la expedición del acto, sino que se requería que se observara un incumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario del mentado reconocimiento prestacional o que se estableciera que para acceder a ello se

usó documentación falsa que diera lugar a la tipificación de un delito. Así lo sostuvo dicha Corporación⁵²:

*“Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho? **En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de las pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. **En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).*****

Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, “(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”. (Negritas del despacho).

⁵² C-835 de 2003.

De lo anterior se puede concluir que, la aplicación de la potestad revocatoria conferida por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, resulta inconstitucional cuando se utiliza por posibles falencias formales de los actos, problemas de interpretación del derecho y/o aparentes o presuntos vicios de ilegalidad, pues las controversias sobre estos tres supuestos son competencia exclusiva de los jueces, quienes definen en últimas, la legalidad de todos los actos particulares y concretos, cuyos titulares no consintieron su revocatoria.

En el caso sometido a discusión, encuentra el Despacho que se dan los supuestos necesarios para que la entidad demandada acudiera a la precitada figura jurídica. Y ello es así, debido a las irregularidades que rodearon la expedición del acto revocado, toda vez que a partir de los medios probatorios aquí obrantes, se pudo establecer que para el momento en que se le practicó al actor la Junta Médica Laboral No. 11891 del 30 de noviembre de 2016, a solicitud del mismo, en la cual se estableció un 75.71% de pérdida de su capacidad laboral, imputable al servicio, supuestamente con ocasión de su retiro del servicio activo, su situación jurídica en relación con dicha causa se encontraba más que definida desde hacía más de 12 años, habida consideración que su retiro del servicio se verificó tal y como da cuenta la documental relacionada previamente en el año 2000, habiendo sido valorado por dicha causa por parte de la Junta Médica Laboral a través del acta No. 685 DETOL del 25 de julio de 2002, en la cual se concluyó una disminución de su capacidad laboral con ocasión del servicio prestado a la Policía Nacional equivalente al 31.85%, porcentaje que por demás fuera ratificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a través de acta No. 2310 del 13 de agosto de 2003, actos estos en virtud de los cuales fue indemnizado administrativamente.

Tal situación, fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes por parte del ente demandado, según da cuenta el oficio No. 26848 del 25 de mayo de 2018 a través del cual, la entidad accionada entera a la Fiscalía General de la Nación, de los hechos relacionados con el caso del actor y la valoración en múltiples ocasiones de su capacidad laboral y la pérdida de la misma, a efectos de que se investiguen las posibles conductas punibles en que se pudo incurrir por parte de aquél, así como también, la denuncia penal formulada por el jefe del área de sanidad del departamento de Policía del Tolima, frente a la comisión de diversas irregularidades en 49 Juntas Médico Laborales, incluida la del señor ACOSTA CHAVARRO.

Es menester resaltar también, como obra prueba al interior del cartulario, que da cuenta de que durante dicho proceso de revaloración, el actor faltó a la verdad. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como lo indicaron al unísono los testigos que comparecieron a este proceso, para la práctica de la Junta Laboral revocada, el actor durante su revaloración en el año 2016, fue interrogado frente a si en ocasión anterior ya había sido valorado con ocasión de su retiro, a lo cual manifestó que no, lo cual por demás se encuentra debidamente documentado en el precitado acto, contrariando así la verdad, puesto que aquel plenamente conocedor de que años atrás, concretamente en el año 2002, le había sido realizada Junta Laboral por motivo de su retiro, pues incluso el mismo, inconforme con dicha valoración, impugnó el resultado de la Junta, siendo ratificado en el año 2003 por el Tribunal Médico Laboral, lo que le otorgaba aún más firmeza a la definición de su situación psicofísica y jurídica con ocasión de su retiro del servicio activo.

Debido a lo anterior, resulta contrario al principio constitucional de buena fe que en el memorial de respuesta al oficio No. 23470 de 2018, suscrito por la señora JACKELINE RUEDA MUÑOZ, cónyuge del señor ACOSTA CHAVARRO, dando respuesta al requerimiento formulado por la entidad accionada, en relación con el suministro del consentimiento para la revocatoria de la JML 11891 de 2016, se manifestara que ello no era posible debido a que aquél desconocía el contenido de las actas 685 de 2002 y 2310 de 2003.

Particularmente significativo resulta igualmente que, tal y como se decantó en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al retiro del servicio se documentan TODAS las patologías presentadas – siendo éste un derecho del administrado- y la recalificación solamente opera en relación con las encontradas en ese momento, por su relación directa con el servicio.

En el presente asunto se consideran una hernia hiatal, hipermetropía y presbicia, esquizofrenia paranoide y artritis lumbosacra, todas ellas sin antecedente alguno a la época del retiro del servicio y calificadas a pesar del amplio periodo existente entre el hecho del retiro y la nueva Junta Médico Laboral, lo que vulnera de manera flagrante lo previsto por el legislador y por el juez constitucional.

Puestas de presentes así las cosas, para el Despacho resulta diáfano concluir, que las razones que llevaron a que la entidad demandada revocara la Junta 11891 del 30 de noviembre de 2016, se cimentaron en la posible comisión de actuaciones que vulneraron el principio constitucional de buena fe y podrían calificarse de ilegales con eventual incidencia penal, en el entendido que el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, se hizo con documentación e información extraña al proceso de recalificación, lo cual autorizaba tal proceder, independientemente del resultado con el que concluyera el proceso penal al cual se diera inicio.

Las irregularidades evidenciadas en la expedición de dicha Junta Médico Laboral involucraron también a sus integrantes, hallándose acreditado que respecto de los mismos no solamente se formuló el correspondiente denuncia penal sino también, la apertura de proceso disciplinario.

Ahora bien, establecida la procedencia legal de la precitada figura jurídica -revocatoria directa sin consentimiento del particular- en relación con la Junta Médico Laboral 11891 del 30 de noviembre de 2016, este **Despacho deberá determinar si en la aplicación de la misma, la parte demandada salvaguardó el debido proceso administrativo del actor**. Lo anterior, porque también al momento de estudiar la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, la Corte condicionó la aplicación de la revocatoria allí establecida, al respecto del debido proceso del titular del derecho prestacional reconocido en el acto a revocar. Así se desprende de la ya tantas veces citada sentencia C-835 de 2003:

*“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. **Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la***

revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso...

...Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis de revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. **Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver.** En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión 1 *Ibíd.* de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito...”.

Igualmente, se ha de tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, que no hace más que ratificar lo ya indicado:

“Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción⁵³. Frente a una “censura fundada”⁵⁴ de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(...)

El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil⁵⁵ del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador⁵⁶. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte

⁵³ Sentencia C-835 de 2003. MP. Jaime Araujo.

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

⁵⁵ Sentencia T-058 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁵⁶ Ver sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido”.

Revisados y valorados los distintos elementos probatorios aportados para desatar la cuestión litigiosa sometida a discusión, deberá concluir el Despacho que de los mismos, no es posible concluir que se hubiera salvaguardado el debido proceso administrativo del señor ACOSTA CHAVARRO, durante la actuación surtida para proceder a la revocatoria directa de la Junta 11891 de 2016, en los términos previstos por el CPACA, puesto que de lo único que hay evidencia es de que la entidad demandada, previamente a proferir el acto acusado, mediante el cual se materializó dicha revocatoria, solicitara a la parte demandante su consentimiento, poniéndole eso sí de presente, las razones invocadas para justificar tal proceder, a lo cual, esta no accedió; de resto, no hay prueba alguna que de cuenta del inicio de una actuación administrativa que precediera dicha revocatoria, ni menos aún, del agotamiento de etapa probatoria alguna que soportara la adopción de dicha decisión y que garantizara el derecho de defensa y contradicción del actor, como garantías derivadas del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Y es que contrario a lo señalado por la entidad en el acto de revocatoria, la oportunidad para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, no puede entenderse hoy como única garantía de contradicción y de defensa en el curso de una actuación administrativa, pues dicha posición ha sido superada desde hace bastante, distinguiéndose entre garantías de debido proceso, previas y posteriores, en toda actuación administrativa.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corte Constitucional profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”⁵⁷

De acuerdo con ello, en el presente asunto no se garantizó en forma adecuada el debido proceso administrativo del accionante, en la medida en que no se le dio la oportunidad de conocer, controvertir, aportar pruebas y adelantar la discusión respectiva en sede administrativa, respecto al acto de revocatorio distinguido como Resolución 442 del 12 de octubre de 2018.

⁵⁷ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

Por tanto, aunque reconoce el Despacho el cumplimiento de los demás presupuestos a los que se condicionó la constitucionalidad de la aplicación de la mentada modalidad de revocatoria directa, deberá declarar la nulidad del acto acusado, en cuanto para su expedición, la entidad demandada no garantizó y materializó como correspondía, el debido proceso administrativo del señor JOSE EDIER ACOSTA CHAVARRO.

Sin embargo, no correrán con igual suerte el resto de las pretensiones invocadas en el libelo genitor, debido a que no puede esta instancia judicial, sin invadir la órbita de competencia del ente demandado, reconocer y ordenar pagar una prestación respecto de la cual, existen serias dudas en cuanto al cumplimiento de los requisitos necesarios para hacerse beneficiario de la misma, razón por la cual, las demás pretensiones serán denegadas.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Sin embargo, al amparo del numeral 5º del mismo artículo y debido a la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, en este asunto el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 422 del 12 de octubre de 2018, a través de la cual se revoca la Junta Médico Laboral 11891 del 30 de noviembre de 2016, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**